

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil de mayor cuantía) radicado No. 2022-00120, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra los autos de fecha junio 02 de 2022 y junio 07 de 2022 (corrección) admisorio de la demanda. Sírvase resolver. Barranquilla Septiembre veintidós (21) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha junio siete (07) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandada, el Dr. Luis Alfonso Hernández Amín y el apoderado de la Clínica la Asunción, la siguiente premisa:

- La inasistencia de los demandante BELKYS VARGAS RAMOS, GISELLE VARGAS RAMOS, y JAIME JESUS VARGAS RAMOS en la audiencia de conciliación prejudicial, da lugar al no agotamiento y/o cumplimiento con el requisito de procedibilidad.

Señala el apoderado del llamamiento en garantía (SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA), la siguiente premisa:

- Incumplimiento de lo prescrito con el artículo seis (6) del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (PARTE DEMANDADA)

I. Apoderados del Dr. Luis Alfonso Hernández Amín y la Clínica la Asunción:

Tal como se vislumbra en la demanda, figuran como demandantes la señora HEIDY VARGAS RAMOS en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALEJANDRA DE LA ROSA VARGAS y SANTIAGO ALFONSO DE LA ROSA VARGAS; JAIME VARGAS DE LA HOZ, NANCY MARIA RAMOS DE VARGAS, BELKYS VARGAS RAMOS, GISELLE VARGAS RAMOS, y JAIME JESUS VARGAS RAMOS.

Respecto a los demandantes HEIDY VARGAS RAMOS (quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos), JAIME VARGAS DE LA HOZ, y NANCY MARIA RAMOS DE VARGAS, se puede decir que existió cumplimiento del requisito de procedibilidad que enseña el artículo 35 de la ley 640 de 2001, pues tal como se consigna en la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION No. 02366, emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de fecha 11 de Mayo de 2022, queda claro que tales demandante acudieron en forma virtual a la audiencia de conciliación prejudicial ante el mencionado centro de conciliación, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad que resulta obligatorio para la parte demandante, antes de acudir a la justicia ordinaria

Sin embargo, en lo que respecta los señores BELKYS VARGAS RAMOS, GISELLE VARGAS RAMOS, y JAIME JESUS VARGAS RAMOS, estos demandantes no acudieron en forma personal (presencial o virtualmente), a la citada audiencia de conciliación prejudicial, por lo que debe entenderse que los mismos no agotaron y/o cumplieron con el mandatorio requisito de procedibilidad.

Es así, como la parte recurrente se remite a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, enseña que *“las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado.”*

De igual forma, cita el apoderado del Dr. Luis Hernandez el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual establece como requisito de procedibilidad para poder acudir a la justicia ordinaria, la realización de una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho o en equidad, a cuál deben acudir en forma personal las partes de la convocatoria. Además, cita el artículo 36 de la referida ley el cual advierte que la ausencia del requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la demanda.

De la misma manera, alega el apoderado de la Clínica la Asunción que la no asistencia (presencia o virtual) de las partes demandantes BELKYS VARGAS RAMOS, GISELLE VARGAS RAMOS, y JAIME JESUS VARGAS RAMOS, solicita al despacho inadmitir la demanda (Art. 90 C.G.P.) respecto de las mencionadas personas, por no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, so pena de que si no subsanan se proceda al rechazo de la demanda.

II. Apoderado del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA:

Alega la parte que en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se incorporaron unas causales de inadmisión a la demanda, que complementan las previstas en el artículo 90 del CGP. Es así, como en dicho Decreto constituye causal de inadmisión de la demanda el no indicarse en la demanda *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”* (Artículo 6).

De tal manera, que la parte actora, en el acápite VI de su demanda titulado “PRUEBAS Y ANEXOS”, discriminó los documentos que, con su demanda aportó, así como pidió al señor Juez convocar a audiencia a dos (2) testigos de nombre SOL MARIA SOLANO SANCHEZ y JAVIER ANTONIO PALACIO THERAN. Adicionalmente, manifestó la parte actora, en el mismo acápite VI de su demanda, que aporta dictamen *“rendido por el doctor Marco Tulio Bolaño Cervantes.”*

Por lo tanto, alega la parte recurrente que no hay manifestación alguna en la demanda, en el sentido que los mencionados testigos y el perito reseñado carezcan de medios, e-mail o canal virtual en los que deben y pueden ser citados o notificados. De esto se infiere que dichos terceros si tienen un canal virtual para ser citados a través del mismo, solo que la parte demandante omitió aportarlo o mencionarlo con su demanda.

Por ende, considera que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del respectivo Decreto, ya que no indicó en la demanda el canal digital por medio del cual deben ser citados dichos testigos y el perito.

Aunado lo anterior, considera el recurrente que la omisión de la parte demandante claramente constituye uno de los supuestos fácticos consignados en el artículo seis (6) plurimencionado, de allí que debía el Juez dar aplicación a la consecuencia jurídica indicada en la misma disposición, como es INADMITIR la demanda.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE (PARTE DEMANDANTE)

I. En cuanto a los recursos de los demandados:

Manifiesta la parte no recurrente que como se dijo, los apoderados de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN y del señor LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ AMÍN coincidieron en argumentos para recurrir el auto admisorio de la demanda, solicitando su reposición porque, a su consideración, los señores BLEKYS VARGAS RAMOS, GISELLE VARGAS RAMOS y JAIME JESÚS VARGAS RAMOS no agotaron el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial.

Por ende, una vez la parte revisó esos medios de impugnación, deduce que a los togados no les asiste razón al concluir como insatisfecho el requisito de procedibilidad, en la medida que tal como se acreditó en los documentos que secundan a la demanda, el centro de conciliación donde se surtió la diligencia conciliatoria certificó como fallida esa fase prejudicial.

Por lo anterior, alega que si bien estas personas no asistieron a la diligencia celebrada el 5 de mayo de 2022 que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, lo cierto es que dentro de los tres días posteriores a la audiencia excusaron su inasistencia, lo cual fue avalado por el centro de conciliación expidiendo la correspondiente constancia de no conciliación.

Se manifestó y dejó claro en la acta de conciliación que la única parte que no asistió a la respectiva audiencia ni justificó su inasistencia fue el representante legal de la CLÍNICA LA ASUNCIÓN, y por

este punto citó lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 640 de 2001 en donde la inasistencia y la no justificación de ella en el término se consideraría como un indicio grave, lo que contrario sensu, significa que los demás sujetos procesales sí acudieron o se excusaron.

De todas formas, el centro de conciliación expidió certificación que se anexa al respectivo documento, en el que explicó lo antedicho, esto es, que los señores BLEKYS VARGAS RAMOS, GISELLE VARGAS RAMOS y JAIME JESÚS VARGAS RAMOS justificaron su inasistencia dentro de los tres días posteriores a la diligencia en la que ya se había planteado la falta de ánimo conciliatorio.

Por ende, considera la parte no recurrente que no es cierto, de ninguna manera, que la providencia recurrida deba ser reconsiderada y, mucho menos, que la demanda inicial debió rechazarse frente a los señores BLEKYS VARGAS RAMOS, GISELLE VARGAS RAMOS y JAIME JESÚS VARGAS RAMOS, dado que es evidente que estas personas sí cumplieron las reglas prejudiciales de la Ley 640 de 2001.

En todo caso, debe decirse que durante toda la fase prejudicial todos los demandantes estuvieron representados por el suscrito, quien, además, dentro de las facultades ofrecidas en el poder especial, contaba con la de conciliar.

II. En cuanto al recurso del llamado en garantía:

En este punto, la parte no recurrente manifiesta que el apoderado de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expresó en su recurso que en la demanda inicial se omitió lo relacionado con la dirección electrónica en que reciben notificaciones tanto los testigos, como el perito que rindió dictamen de parte y que se allegó con la demanda.

A lo cual, dispuso que efectivamente ese dato es exigible desde el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. En todo caso, con la demanda sí se indicó el lugar físico donde podían ser citadas las personas antes mencionadas, quedando pendiente sólo lo relativo al correo electrónico; sin embargo, con el fin de no retrasar el curso del presente proceso y dando aplicación al principio de economía procesal, conviene entregar al Despacho esos datos y dar por superadas estas falencias meramente formales.

Consecuentemente, menciono los terceros, testigos y peritos estableciendo el lugar de notificaciones física y el correo electrónico de las mismas.

Por el contrario, alego que la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. también se ha incurrido en yerros formales que contravienen las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en la medida que con el escrito de reposición no se allegó el poder que habilita al togado para representar los intereses del llamado en garantía. En igual sentido, si el poder se radicó en escrito separado por su mandante, lo cierto es que dicha actuación procesal no fue copiada al correo del suscrito, en los términos del artículo 3° de la citada disposición.

En síntesis, una vez leído el recurso de reposición, que a su vez es la primera actuación del apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no aprecia la parte no recurrente que éste allí haya indicado cuál es su canal digital elegido para notificaciones.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En este asunto, este despacho entrara a analizar si se debe revocar el auto adiado junio 07 de 2022, por medio del cual se dispuso el auto admisorio de la demanda.

En primer lugar, en el presente caso se vislumbran los recursos interpuestos por las partes demandadas, el Dr. Luis Alfonso Hernández Amín y la Clínica la Asunción, de igual manera interpuso recurso de reposición el apoderado del llamado en garantía, es decir, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. Por lo anterior, interponen recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en el cual consiste su petición en revocar el auto objeto de Litis e inadmitir y/o rechazar la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes demandadas consideran que no se cumplió con el requisito de procedibilidad relacionado en la conciliación prejudicial con los demandantes BELKYS VARGAS RAMOS, GISSELLE VARGAS RAMOS, y JAIME JESUS VARGAS RAMOS, ya que estos consideran que no asistieron ni presencia ni virtualmente a la audiencia de conciliación.

De tal manera, procede este despacho a resolver los recursos interpuestos en su totalidad por las partes previamente mencionadas para trámite en un mismo auto. Dicho esto, es menester precisar que si bien es cierto que los demandantes no asistieron a la audiencia celebrada el día 5 de mayo de 2022, tal como se vislumbra en la constancia de no conciliación por inasistencia de una de las partes N° 02366 (Ver folio 343 anexos demanda), se observa que en el traslado de los recursos la parte accionante anexa documento en el cual la entidad autorizada para el proceso de conciliación rinde aclaración frente a la inasistencia de las partes, en cual se establece lo siguiente:

“Es claro que los convocantes BELKYS VARGAS RAMOS, identificada con cédula de Ciudadanía número 22.476.624; GISSELLE VARGAS RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.129.560.000; JAIME JESUS VARGAS RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.140.862.648, no asistieron de manera personal, en su representación estuvo su apoderado.” (Ver folio 6 oposición a recursos)

Así mismo, establece la misma aclaración, lo siguiente:

“Cabe mencionar que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha y hora de la citación para llevar a cabo la audiencia los señores BELKYS VARGAS RAMOS, identificada con cédula de Ciudadanía número 22.476.624; GISSELLE VARGAS RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.129.560.000; JAIME JESUS VARGAS RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.140.862.648, presentaron excusa escrita que reposa en el expediente, razón por la que no se anotó inasistencia, por su parte el representante legal de la convocada CLÍNICA LA ASUNCIÓN, identificada con NIT número 890.102.140-0, quien tampoco acudió a la audiencia de manera personal, sino a través de apoderado no presento excusa que justificada su inasistencia” (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, se demuestra el hecho que dentro de los tres días siguientes a la audiencia las partes demandantes que no asistieron rindieron justificación dentro del término de la ley respecto a su inasistencia, y asimismo, consta que el día de la respectiva audiencia de conciliación a pesar de su inasistencia estuvieron representados por su apoderado judicial, quien ostentaba la facultad conferida mediante poder por parte de los demandantes de representarlos en la conciliación. Tal como lo establece, el artículo 22 de la ley 640 de 2001:

“ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.” (Subrayas fuera de texto)

Por ende, no es cierto que las partes demandantes no hayan cumplido con las normas establecidas en lo concerniente a la conciliación (Ley 640 de 2001), ya que es evidente que estas personas cumplieron con dicha normatividad y consecuentemente están facultadas para acudir a la justicia ordinaria una vez cumplieron con dicho requisito, de esa forma lo establece el artículo 35 de la mencionada ley:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, no ostentan razón ni el apoderado del Dr. Luis Hernandez ni de la Clínica la Asunción al alegar que los demandantes BELKYS, GISSELLE y JAIME VARGAS, no cumplieron con la obligación de asistir ya sea personalmente o virtualmente a la audiencia de conciliación prejudicial y poder agotar el requisito de procedibilidad, ya que de las piezas procesales analizadas por el despacho se vislumbra que efectivamente sí cumplieron con este presupuesto.

Ahora bien, en lo concerniente al recurso interpuesto por el llamado en garantía, es decir, la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., versa sobre otro punto, ya que manifiesta el recurrente que se omitió por parte de la demandante lo relacionado a la dirección electrónica en que reciben notificaciones tanto los testigos, como el perito, etc., en el que se solicitó en la demanda.

Sobre este punto, es preciso traer a colación el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 objeto del recurso que dispone, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Subrayas fuera de texto)

Por consiguiente, es cierto que la norma establece ese dato como requisito, sin embargo, la Corte se pronunció en lo referente a este aspecto en sentencia C-420 de 2020, dispone:

“En contraste, la Sala observa que el artículo 6° no ofrece ningún remedio que permita evitar la inadmisión de la demanda en aquellos eventos en que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. La Sala considera que esta medida constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, considera este despacho judicial que la norma exige este dato de canal digital o correo electrónico de que reciban notificaciones, sin embargo, se adhiere a lo dicho por la Corte, en el sentido que si bien es cierto que la información para notificación electrónica de los testigos, peritos, etc. Tiene relevancia en el proceso en la medida que se da el trámite mediante el uso de las tecnologías, en el caso del incumplimiento no afecta a los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda, ya que es la parte actora la encargada de presentar y notificar a los testigos, peritos y terceros que considere pertinente para demostrar las pruebas que apoyarían las pretensiones alegadas.

En este sentido, en sentencia C-833 de 2002 la Corte manifestó el propósito de la inadmisión de la demanda:

“Evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una Litis definida.” (Subrayas fuera de texto)

Es así, como en el respectivo caso la ausencia de ese requisito formal respecto al canal digital solicitado no tiene la virtud de desencadenar en un fallo inhibitorio o en desgastar el aparato judicial a través de un proceso sin objeto concreto. Por tal motivo, lo que podría desembocar dicha carencia de requisito es la imposibilidad de practicar una prueba, teniendo conocimiento en las consecuencias que acarrearía en dicho caso a la parte interesada que los solicito. De tal manera, lo confirma la primera sentencia citada de la Corte, dispone lo siguiente:

“A lo sumo, esta carencia podría generar la imposibilidad de practicar una prueba, con las consecuencias que de ello se derivan para la parte interesada; o bien de vincular al proceso a un tercero que, aunque pueda tener interés, no hace parte de la relación jurídica que se trava en el proceso. En consecuencia, la imposición de una sanción como la inadmisión de la demanda, que excede el ámbito específico del proceso al que importan los testigos, peritos y terceros es una respuesta desproporcionada a la necesidad de tramitar los procesos judiciales mediante el uso de las TIC y por lo mismo constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en

tanto impide al demandante poner en conocimiento de la autoridad judicial un conflicto, solo por desconocer una información que no es trascendental para la efectividad del proceso.” (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, se considera por la Corte que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, ya que sería una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o tercero que sean convocados al proceso, debido a que la imposición de esa sanción afecta la existencia del proceso mismo, haciendo hincapié en que la información exigida por la norma incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su mera ausencia no permitirá una decisión de fondo que diera solución al conflicto suscitado.

Es así, como en la misma sentencia del 2020 la Corte dispuso, lo siguiente:

“Segundo.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” (Subrayas fuera de texto)

Además, en el traslado de los recursos a la parte no recurrente manifestó que “se indicó el lugar físico donde podían ser citadas las personas antes mencionadas”, y añadió las direcciones electrónicas para notificación de las mismas, de tal forma que se subsana el requisito exigido y queda superada esa formalidad.

Así las cosas, es claro que no ostenta razón la parte recurrente al manifestar en primer lugar que se debe revocar el auto admisorio de la demanda por considerar que los demandantes BELKYS VARGAS RAMOS, GISELLE VARGAS RAMOS y JAIME JESÚS VARGAS RAMOS no agotaron el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial, ya que considera este despacho y tal como se vislumbra en los respectivos anexos del acta de audiencia de conciliación que el día de la audiencia estuvo presente su apoderado judicial en su representación, y además, estos anexaron justificación de inasistencia en el término judicial correspondiente. Así mismo, no ostenta razón el apoderado del llamado en garantía al manifestar la omisión de una exigencia formal de notificaciones a los testigos, perito que rindió dictamen, ya que se vislumbra que la simple ausencia del mismo no acarrea al final un fallo inhibitorio o el desgaste de la administración de justicia por no encontrarse definido el objeto dentro del proceso. Además, se aprecia que la parte accionante cumplió con la carga procesal al adjuntar las direcciones electrónicas de las respectivas personas citadas al proceso en mención en el término del traslado. Se reitera que, en este asunto, se pretende declarar la responsabilidad civil de mayor cuantía, por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** los autos de fecha junio 02 de 2022 y junio 07 de 2022 (corrección), por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO AVEAR JIMENEZ
JUIZ

